



## RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE:** TEEH-RAP-NAH-031/2022 y su acumulado TEEH-RAP-MOR-032/2022.

**PROMOVENTES:** Partido Político Nueva Alianza Hidalgo a través de su representante propietario y Partido Político Morena a través de su representante, ambos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**MAGISTRADO:** Manuel Alberto Cruz Martínez.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO:** Samantha Ventura Mendoza.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiocho de julio de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

Sentencia que emite el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que **se confirma el acuerdo IEEH/CG/042/2022** emitido por la autoridad responsable en lo que fue materia de impugnación, en términos de lo expuesto en la parte considerativa.

## I. GLOSARIO

**Acto impugnado:**

Acuerdo IEEH/CG/042/2022 aprobado por la autoridad responsable, relativo a la ejecución de las resoluciones recaídas a los dictámenes consolidados correspondientes a los procesos electorales locales 2015-2016, 2017-2018, 2019-2020 y 2020-2021 y a la revisión de los ejercicios de esos años.

**Partido Actor /  
Promoventes/  
Apelante:**

Partido Político Nueva Alianza Hidalgo a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo/partido político Morena a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

<sup>1</sup> Todas las fechas competen al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<b>Autoridad Responsable:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de medios:</b>	Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Morena:</b>	Partido Político Morena.
<b>NAH:</b>	Partido Político Nueva Alianza Hidalgo.
<b>RAP:</b>	Recurso de apelación.
<b>Reglamento de elecciones:</b>	Reglamento de elecciones del INE.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral / Tribunal / Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## II. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el partido actor en su escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente y de hechos notorios se advierten los siguientes antecedentes:

1. **Acuerdo del INE 2016.** El catorce de octubre del dos mil dieciséis, el Consejo General del INE emite el acuerdo **INE/CG580/2016** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos del Partido Político Nueva Alianza, correspondiente al ejercicio dos mil quince.
2. **Acuerdo del 2016 del INE.** El catorce de diciembre del dos mil dieciséis, el Consejo General del INE emite el acuerdo **INE/CG818/2016** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos del Partido Político Nueva Alianza, correspondiente al proceso electoral 2015-2016, confirmado por Sala Superior el dos de noviembre del dos mil dieciséis.
3. **Lineamientos para el cobro de sanciones.** El quince de marzo de dos mil diecisiete, el INE aprobó el acuerdo **INE/CG61/2017** por medio del cual emite los Lineamientos para el cobro de Sanciones Impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales en el ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público del gasto de campaña.
4. **Pérdida de registro del partido político nacional Nueva Alianza.** El doce de septiembre del dos mil dieciocho el Consejo General del INE, aprobó el dictamen mediante el cual Nueva Alianza perdió su registro como partido político nacional.
5. **Registro como partido político local.** El doce de diciembre del dos mil dieciocho, el IEEH otorga a Nueva Alianza su registro como partido político local a través del acuerdo **IEEH-CG-PNAH-03/2018**.
6. **Prerrogativas y pago de la multa.** En misma fecha, y a través del mismo acuerdo, el IEEH, determinó que NAH, al haber perdido su registro como partido nacional, y al encontrarse en estado de liquidación, se le entregaría la prerrogativa ya asignada, sin realizarle la retención correspondiente a la ejecutoria del cobro de multas impuestas por el INE.

- 7. Acuerdo IEEH/CG/042/2022.** El diecisiete de junio, el IEEH, aprobó el acuerdo por medio del cual se determinó la ejecución de las resoluciones recaídas a los dictámenes consolidados correspondientes a los procesos electorales locales ordinario 2015-2016, 2017-2018, 2019-2020 y 2020-2021, entre otras cosas.
- 8. Denuncia por NAH.** El veintitrés de junio, NAH, presentó denuncia ante el IEEH en contra del acuerdo **IEEH/CG/042/2022.**
- 9. Denuncia por Morena.** En misma data, Morena, presentó denuncia ante el IEEH en contra del mismo acuerdo
- 10. Remisión y turno.** El veintinueve de junio el IEEH, remite las quejas, el informe circunstanciado y el trámite de ley correspondientes, por lo que, mediante acuerdos de misma data, el Secretario General y la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenaron registrar y formar los expedientes bajo los números TEEH-RAP-NAH-031/2022 y TEEH-RAP-MOR-032/2022 y los turnaron a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.
- 11. Radicación.** El treinta de junio, se radicaron por separado en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez los expedientes referidos.
- 12. Admisión, apertura y acumulación.** El veintisiete de julio, se tuvo por admitido a trámite el medio de impugnación, ordenándose abrir la instrucción, admitiendo las pruebas y desahogándose por su propia y especial naturaleza, así mismo se ordenó acumular el expediente TEEH-RAP-MOR-32/2022 al TEEH-RAP-NAH-031/2022, toda vez que del análisis de los autos que integran los expedientes de los RAP, se advierte que existe conexidad con la causa entre los estos, por tratarse del mismo acto impugnado y de la misma autoridad responsable. Esto con el fin de evitar sentencias contradictorias.

**13. Cierre de instrucción.** En misma fecha, se declaró cerrada la instrucción, poniéndose los autos en estado de resolución.

### III. COMPETENCIA

**14.** Con fundamento en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup> ; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>5</sup> ; 343, 344, 345, 346, fracción II, 347, 349, 351, 352, 364, 366, 367, 368, 400, 401, 411, 413, 414 y 415 del Código Electoral; 1, 2, 12, fracción II, 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 17 fracción XIII, del Reglamento Interno de este Tribunal; este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que tiene su origen y sustento en la materia electoral y el acto que los apelantes impugnan es emitido por el Consejo General del IEEH, el cual consideran les causa un perjuicio en su esfera de derechos como Partidos Políticos.

**15. Procedencia de la vía.** El artículo 400<sup>2</sup> del Código Electoral, establece que el RAP, será procedente para impugnar entre otras cosas los actos o resoluciones del Consejo General del IEEH que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

**16.** Del mencionado artículo, se ajusta la litis en la fracción II ya que son quejas en contra de la resolución pronunciada por el Consejo General del IEEH que afecta a las prerrogativas de NAH y de Morena.

---

<sup>2</sup> Artículo 400. En cualquier tiempo, el Recurso de Apelación será procedente para impugnar: I. Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión resueltos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; II. Toda resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que afecte las prerrogativas, determine suspensión provisional o definitiva de la acreditación o registro de un partido político estatal; III. Los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que no sea (sic) impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés Jurídico lo promueva; IV La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de este Código realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y V. Los ciudadanos podrán presentar el Recurso de Apelación cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral les niegue la acreditación como observador electoral.

#### IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

17. En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:
18. **Oportunidad.** El artículo 351 del Código Electoral, prevé que los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.
19. Por lo que los RAP fueron presentados dentro del plazo establecido, toda vez que, el acuerdo impugnado fue emitido el diecisiete de junio y los medio de impugnación fueron ingresados en Oficialía de Partes del IEEH el veintitrés del mismo mes y año, es decir sin contar los días considerados inhábiles (sábado y domingo) al no ser asunto de proceso electoral, a los cuatro días después de haberse llevado a cabo el acto impugnado, por lo que de la instrumental de actuaciones, se advierte que los RAP fueron interpuestos en tiempo.
20. **Legitimación y personería.** Se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos de los artículos 402 fracción I y 356 fracción I, del Código Electoral, los RAP son promovidos por NAH y Morena, con acreditación ante el IEEH, por medio de sus representantes ante el Consejo General, como es reconocido por la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado, documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción II, del Código Electoral; por tanto, NAH y Morena cuentan con legitimación y sus representantes con personería para interponer los RAP.
21. **Interés jurídico.** Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que les asiste interés jurídico a los apelantes toda vez

que se trata de Partidos Políticos, impugnando una determinación del Consejo General del IEEH, mediante el cual se declara la ejecución de las resoluciones recaídas a las dictámenes consolidados correspondientes a diversos procesos electorales locales, entre ellos el del 2016 el cual tiene relevancia en el presente RAP al ser la materia sobre la que versa la litis por cuanto hace a NAH, y los del 2019 al 2021 por lo que respecta a Morena, situación que lo ubica en el supuesto establecido por el artículo 400 fracción II del Código Electoral; lo anterior se encuentra además fundamentado en el criterio sustentado por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 7/2002**<sup>3</sup>, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

**22. Definitividad.** La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el accionante transgrede sus derechos como partido político, razón por la cual esta condición se encuentra cumplida.

#### **V. CAUSA DE PEDIR, ACTO IMPUGNADO, AGRAVIOS Y PRETENSIÓN.**

**23. Causa de pedir de NAH.** Lo es el hecho de que las sanciones determinadas en su momento por el INE, no fueron ejecutadas en el plazo de cinco años después de que la resolución correspondiente quedó firme, por lo que para el actor esa acción ya prescribió.

**24. Cusa de pedir de Morena.** Lo es el hecho de que el acuerdo impugnado, violó los principios de fundamentación, motivación y falta de exhaustividad.

---

<sup>3</sup> **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de los actores y a la vez éste hace ver que la intervención del Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que los actores tienen interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”<sup>3</sup>

**25. Acto impugnado de NAH.** En ese sentido el acto impugnado consiste en el acuerdo IEEH/CG/042/2022, de fecha diecisiete de junio, mediante el cual se declaró ejecutar las sanción establecidas por el INE de las resoluciones INE/CG580/2016 e INE/CG818/2016 consistentes en multas con un valor por retener de cuatro millones ciento sesenta y tres mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con sesenta y siete centavos correspondiente a la campaña del proceso electoral 2015-2016, y a la multa de cuatrocientos setenta y ocho mil doscientos cincuenta y uno punto noventa y ocho pesos por el ejercicio ordinario 2015.

**26. Acto impugnado de Morena.** El acto impugnado consiste en el acuerdo IEEH/CG/042/2022, de fecha diecisiete de junio, mediante el cual se declaró ejecutar las sanción establecidas en las resoluciones recaídas en los dictámenes consolidados correspondientes a los procesos electorales locales ordinarios 2015 al 2021 y la revisión de los informes de los ejercicios de esos mismos años.

**27. Agravio de NAH y de Morena.** Se estima innecesario transcribir en su totalidad los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionantes, sin que con ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de la sentencia, ni afectar a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.

**28.** Se sustenta lo anterior con la jurisprudencia con número de registro 164618, aplicada de manera análoga publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”<sup>4</sup>.**

---

<sup>4</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de

**29.** De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

**30.** En ese orden de ideas **NAH** hace valer el siguiente agravio:

A) El acuerdo materia de la acción, establece el mes de julio como fecha de ejecución de las sanciones interpuestas por INE en las resoluciones INE/CG580/2016 e INE/CG818/2016 sin que a su consideración la responsable tomara en cuenta que había prescrito su derecho de cobrar al pasar más de cinco años desde el momento en el que la sentencia quedó firme.

Lo anterior, considera que violenta los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica del Partido Político.

**31.** Razones anteriores por las cuales el accionante considera que a la responsable les prescribió el término de ejecutar las sanciones del INE respecto a las determinaciones de este del año dos mil dieciséis.

**32.** Luego entonces **Morena** hace valer el siguiente agravio:

A. Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, del acto reclamado derivado de lo siguiente:

- Que en el acuerdo impugnado no existe certeza jurídica sobre los montos de las sanciones aplicadas, ni de los porcentajes de retención que debe ejecutar el IEEH, ni

---

legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

certeza jurídica del momento en el que debían comenzar a hacerlas.

- Que no existe en el acuerdo impugnado justificación respecto de la posibilidad administrativa y material para comenzar a generar las revisiones de los ejercicios 2015 al 2020.
- Que el acuerdo no está firme por lo que no se debieron establecer órdenes sobre la ejecución de lo establecido por el INE.
- Que los Lineamientos refieren que la ejecución deberá ser en términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente y que el acuerdo carece de ello.
- Que en ningún ordenamiento legal y administrativo refiere a precisión que el Consejo General del IEEH, puede instrumentar un acuerdo ordenando la ejecución de sanciones impuestas por el INE.

**33. Pretensión de NAH.** De lo anterior y del escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor, consiste en que se revoque el acto impugnado en relación a las sanciones impuestas en las resoluciones INE/CG580/2016 e INE/CG818/2016, toda vez que a su decir, la facultad de la responsable para cobrarle lo establecido en los acuerdos prescribió.

**34. Pretensión de Morena.** De lo señalado por Morena, se desprende que la pretensión del partido es que se revoque el acuerdo IEEH/CG/042/2022 emitido por el Consejo General del IEEH por falta de exhaustividad e indebida motivación y fundamentación.

## VI. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE EN SU INFORME CIRCUNSTANCIADO.

**35.** Por su parte la autoridad responsable en su **informe circunstanciado respecto a la queja interpuesta por NAH** manifestó lo siguiente:

- Que sí determinaron ejecutar el cobro de las sanciones en el año dos mil diecisiete de los acuerdos del INE INE/CG580/2016 e INE/CG818/2016, a través del acuerdo IEEH/CG/005/2017 pero

que debido a que el partido político perdió su registro nacional se encontraban imposibilitados temporalmente para efectuar el cobro.

- Que en el dos mil diecisiete, procedieron a retener de las ministraciones de NAH la cantidad de un millón trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos cuatro punto veintidós pesos, por concepto de remanentes.
- Que en el dos mil dieciocho derivado del acuerdo del INE por medio del cual se aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro nacional del partido, se suspendió el cobro de las multas impuestas por el INE, lo cual quedó previsto en la resolución IEEH-CG-PNAH-03/2018.
- Que en el dos mil diecinueve, el INE aprobó resolución mediante la cual dispuso que en los estados donde Nueva Alianza hubiera obtenido su registro como partido local y contara con financiamiento público, debía solventar las sanciones económicas ya determinadas.
- Que no han dejado de actuar en este tiempo por lo que no se actualiza la prescripción de ejecución de las sanciones.

**36.** Por su parte la autoridad responsable en su **informe circunstanciado respecto a la queja interpuesta por Morena** manifestó lo siguiente:

- Que no le asiste la razón al apelante, ya que se aprobó la ejecución de las sanciones ya establecidas en los dictámenes consolidados del INE, mismas resoluciones que no fueron impugnadas por Morena en el plazo establecido.
- Que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y forman parte fundamental para la imposición de la sanción.
- Que es el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, en los cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados.
- Que contrario a lo afirmado por el actor, la resolución combatida sí se encuentra debidamente fundada y motivada ya que el Consejo General del IEEH sí analizó las particularidades de las conductas sancionadas al estudiar cada una de las resoluciones y elementos que se han enlistado en el acuerdo impugnado.
- Que en el acuerdo impugnado si se desglosa de manera exhaustiva al contener un cuadro donde se desglosan las cantidades y conceptos que e aplicaran a cada uno y la resolución en la que se sustenta.

## VII. ESTUDIO DE FONDO.

- 37.** En concepto de este Órgano Jurisdiccional, el agravio hecho valer por **NAH** resulta **infundado**, en razón de lo siguiente:
- 38.** No asiste razón jurídica a NAH en cuanto afirma que se ha actualizado la prescripción de la facultad de la autoridad administrativa electoral para ejecutar las sanciones; lo anterior, toda vez que parte de la premisa incorrecta de que la fecha en la que inicia el cómputo para la prescripción es el dos de noviembre del dos mil dieciséis por cuanto hace al acuerdo INE/CG580/2016 y el catorce de diciembre del mismo año lo relativo al acuerdo INE/CG818/2016; además, en autos está acreditado que tanto el INE como el IEEH han efectuado deducciones a las ministraciones del partido apelante, con las cuales se ha interrumpido periódicamente el plazo de la prescripción.
- 39.** Ahora bien, la Sala Superior ha establecido criterio respecto a la prescripción a través de la tesis XI/2018 de rubro "GASTOS DE CAMPAÑA. LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRARSE LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO EROGADOS, REPORTADOS O COMPROBADOS NO SE EXTINGUE POR CADUCIDAD, PERO PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS<sup>5</sup>".
- 40.** Por lo que derivado de la tesis anterior se observa que corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, por lo que está facultado para revisar los informes anuales de ingresos y egresos y determinar, en su caso, la comisión de infracciones, así

---

<sup>5</sup> GASTOS DE CAMPAÑA. LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO EROGADOS, REPORTADOS O COMPROBADOS NO SE EXTINGUE POR CADUCIDAD, PERO PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Bases I y II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos a), n) y u), 51, párrafo 1, inciso b), 61, inciso e), y 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende lo siguiente: 1) los partidos políticos tienen la obligación de reintegrar los recursos públicos otorgados para gasto de campaña no erogados, reportados o comprobados; 2) dicha exigencia no puede extinguirse por caducidad, porque no implica una sanción que se imponga mediante la instauración de un procedimiento administrativo sancionador; 3) la potestad de la autoridad electoral de requerir el cumplimiento de esta obligación prescribe transcurrido el plazo de cinco años, considerando que es el tiempo en que deben conservar su contabilidad y documentación soporte de las operaciones realizadas; y 4) el plazo para la prescripción se cuenta a partir de dos momentos: i) cuando haya quedado firme la resolución que apruebe el dictamen consolidado de la campaña electoral correspondiente; o ii) cuando se emita la determinación de los saldos finales en el supuesto de que el requerimiento se encuentre relacionado con el financiamiento de los procesos electorales federales y locales, pues en dicha resolución se determina el monto de los recursos que cada partido político debe devolver a la Tesorería de la Federación.

como la imposición de las sanciones que considere aplicables y que se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

- 41.** Asimismo, la ejecución de las sanciones consistentes en multas y en reducción de ministraciones de financiamiento público, corresponde en principio a la autoridad administrativa electoral nacional quien puede delegar tal atribución en los organismos públicos locales electorales.
- 42.** No obstante lo anterior, las sanciones que determine el INE, derivadas de sus actividades de fiscalización y que han adquirido firmeza, asumen la naturaleza jurídica de un aprovechamiento y, por ende, de un crédito fiscal, el cual debe prescribir en un plazo de cinco años.
- 43.** Por lo anterior, la facultad de la autoridad electoral para ejecutar las sanciones prescribe en la misma temporalidad, iniciando el cómputo del plazo a partir de que la resolución atinente adquiere firmeza.
- 44.** Las sanciones determinadas por el INE tienen la calidad de aprovechamientos y, en consecuencia, de créditos fiscales (de conformidad con los artículos 3, párrafos primero y tercero, y 4 del Código Fiscal de la Federación), por lo que resulta aplicable el plazo previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación para la prescripción de los mismos, el cual es de cinco años.
- 45.** Dentro de ese plazo, la autoridad administrativa electoral nacional, de forma directa o a través de los Organismos Públicos Locales Electorales, como es en el caso en concreto a través del IEEH, podrá ejecutar las sanciones derivadas de la actividad fiscalizadora, consistentes en multas o reducción de ministraciones del financiamiento público.
- 46.** Por tanto, la facultad de la autoridad administrativa electoral para la ejecución de sanciones derivadas de las actividades de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, el cual se debe computar a partir de que haya quedado firme el dictamen consolidado del informe correspondiente y la resolución que lo apruebe.

47. Tales consideraciones fueron sustentadas por el voto unánime del Pleno de la Sala Superior del TEPJF al dictar sentencia en el juicio electoral SUP-JE-77/2019 y acumulados; y dieron origen a la tesis XXX/2019 de rubro **“FISCALIZACIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS<sup>6</sup>.”**
48. Ahora, es preciso señalar que ese criterio se ha construido sobre la premisa de que los dictámenes consolidados y las resoluciones que los aprueban, por regla general, contienen los elementos necesarios para ejecutar las sanciones impuestas en forma inmediata, una vez que adquieran firmeza.
49. Es decir, el criterio de que la prescripción de las facultades para ejecutar una sanción se debe empezar a computar a partir de que queda firme la resolución en que se impone se encuentra basado en la idea de que a partir de ese momento la autoridad administrativa cuenta todos los elementos para llevar a cabo la ejecución de las sanciones.
50. Sobre esa lógica, se debe reconocer que el criterio general al que se ha hecho referencia no puede ser aplicado en aquellos casos en los que, por circunstancias excepcionales, la autoridad administrativa

---

<sup>6</sup> **“FISCALIZACIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, Apartado C, párrafo segundo, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, apartado 1, incisos o) y aa), y 190, apartados 1 y 2, 458, apartados 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; 3, párrafos primero y tercero, 4, párrafo primero y 146, del Código Fiscal de la Federación; 342 del Reglamento de Fiscalización; apartados segundo, cuarto, quinto y sexto, subapartado B), inciso B, de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local, así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña; así como de la tesis XI/2018 de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO EROGADOS, REPORTADOS O COMPROBADOS NO SE EXTINGUE POR CADUCIDAD, PERO PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS, se desprende que las sanciones determinadas por el Instituto Nacional Electoral debido a la fiscalización asumen la naturaleza jurídica de un aprovechamiento, por ende, de un crédito fiscal. Por tanto, la facultad de las autoridades electorales para la ejecución de sanciones firmes debe tenerse por actualizada en el plazo de cinco años contados a partir de que la resolución correspondiente haya adquirido firmeza.”

electoral no puede ejecutar las sanciones impuestas que han adquirido firmeza.

**51.** Lo anterior, en virtud de que la prescripción constituye una sanción para quien no ejerce un derecho o una facultad en el plazo que le concede la ley. En ese sentido, el plazo de la prescripción sólo puede empezar a computarse a partir de que el acreedor o el responsable de ejercer la facultad se encuentra en condiciones de exigir el cumplimiento respectivo al deudor. No sería lógico sancionar al titular del derecho o de la facultad por no haberla ejercido durante un plazo en el que estaba imposibilitado para hacerlo.

**52.** Como ya quedó establecido, la Sala Superior ha considerado que las sanciones impuestas por el INE tienen la naturaleza de aprovechamientos y, por ende, de créditos fiscales, razón por la cual les resultan aplicables las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, en lo que atañe a las reglas de la prescripción.

**53.** Esto es relevante, porque el referido Código, en el párrafo segundo del artículo 146, dispone expresamente que “[e]l término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido”. Es decir, en dicho precepto se reconoce que la prescripción de un crédito fiscal no puede transcurrir durante el tiempo en que no se pueda exigir el pago al deudor.

**54.** Sobre este aspecto se ha pronunciado la Segunda Sala de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 11/99, de la cual se originó la tesis de jurisprudencia de rubro **“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.”<sup>7</sup>**

---

<sup>7</sup> **“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.** Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la “prescripción” empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se

- 55.** Precisado lo anterior, se considera que no asiste la razón al partido político recurrente, en su concepto de agravio relativo a que se ha actualizado la prescripción de la facultad de la autoridad administrativa electoral para ejecutar las sanciones; lo anterior, toda vez que parte de la premisa incorrecta de que la fecha en la que inició el cómputo para la prescripción **en el caso es el dos de noviembre del dos mil dieciséis por cuanto hace al acuerdo INE/CG580/2016 y el catorce de diciembre del mismo año lo relativo al acuerdo INE/CG818/2016.**
- 56.** Ahora bien, si bien es cierto, las resoluciones **INE/CG580/2016 e INE/CG818/2016** quedaron firmes el dos de noviembre y el catorce de diciembre, respectivamente, la primera de estas confirmada por la Sala Superior del TEPJF y la segunda por no haber sido impugnada, también lo es que hubieron circunstancias inherentes al IEEH para llevar a cabo la ejecución de dichas determinaciones las cuales se expresan a continuación.
- 57.** En primer lugar quedó establecido de las documentales que obran e autos las cuales gozan de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 360 fracción II del Código Electoral, que en el año dos mil diecisiete procedieron a retener de las ministraciones de NAH la cantidad de un millón trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos cuatro punto veintidós pesos, por concepto de remanentes, y que en el dos mil dieciocho derivado de la pérdida de registro nacional de Nueva Alianza, a través del acuerdo IEEH-CG-PNAH-03/2018 el IEEH otorgó en diciembre del mismo año registro como partido político local.
- 58.** Luego entonces, en el mismo acuerdo ordenó que el resto de ese año ya no se le cobraría al partido político las multas establecidas por el INE sino hasta el próximo año (2019) ya que se observó que este tendría que llevar a cabo el proceso de liquidación del partido a nivel nacional por lo que se veían imposibilitados para ejercer la sanción.

---

entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido"

59. Derivado de los cambios vividos por el partido político y de su transición de partido político nacional a local, el INE emitió el acuerdo INE/CG469/2019 del seis de noviembre del dos mil diecinueve, mediante el cual refirió lo siguiente:

*“En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos a nivel local, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. **Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.** Ahora bien, por lo que hace a la capacidad económica de los partidos políticos en aquellas entidades federativas en las que recibió financiamiento público estatal, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan con relación a las faltas sustanciales se realizará mediante la reducción de ministración mensual que reciba dicho ente político<sup>8</sup>.”*  
**(énfasis añadido)**

60. De lo anterior se desprende que el INE, una vez que se determinó la situación del otrora partido político Nueva Alianza, ordenó que estos en el ámbito local absorbieran las deudas obtenidas cuando aún tenía registro nacional ya que esto no afectaría realmente las actividades realizadas por NAH.

61. Es por lo señalado en los puntos que anteceden que, en el caso, se tiene que la fecha para iniciar el cómputo del plazo de prescripción para ejecutar las sanciones en materia de fiscalización es **a partir del seis de noviembre del dos mil diecinueve**, toda vez que hasta ese momento se siguió actuando a través de la resolución INE/CG469/2019 del INE respecto a las sanciones recaídas sobre los acuerdos **INE/CG580/2016 e INE/CG818/2016**.

62. En ese sentido, a la fecha en la que se dicta esta sentencia, han transcurrido aproximadamente dos años y siete meses, por lo que se concluye que no se ha actualizado la prescripción de la facultad de ejecución.
63. En mérito de lo expuesto, de no haber llevado a cabo la ejecución la autoridad administrativa electoral hubiera incurrido en desacato a lo determinado por el INE, que emitió la sección de ejecución a fin de que esta resultara integral, por lo que fue jurídicamente correcto que comenzara nuevamente a ejecutar las sanciones una vez que fue resuelto el estatus del partido político.
64. Aunado a lo anterior, como se ha dicho, la prescripción es una sanción para quien abandona un derecho o una facultad por no exigirlo o ejercerlo durante el plazo que marca la ley. Bajo ese contexto, la prescripción no puede operar en perjuicio de quien realiza los actos necesarios e idóneos para exigir el derecho o la facultad que le corresponde, pues con ellos demuestra que no existe el abandono sancionable por la prescripción. Cada acto que se realiza para ejercer el derecho o la facultad interrumpe el plazo de la prescripción, inutilizando el tiempo que hubiera corrido hasta antes de la fecha en que se ejecuta el acto.
65. Al respecto, es importante reiterar que la Sala Superior ha interpretado que las sanciones determinadas por el Instituto Nacional Electoral tienen la calidad de aprovechamientos y, por ende, de créditos fiscales. En ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, *“el plazo para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro, considerando como tal cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor”*.
66. Siguiendo esa línea, en el caso concreto está acreditado que el INE y el IEEH han realizado diversos actos interruptores de la prescripción de su facultad para ejecutar las sanciones impuestas a NAH, de ahí que resulte inoperante el agravio hecho valer.

**Del agravio hecho valer por Morena.**

67. Ahora bien, en concepto de este Órgano Jurisdiccional, el agravio hecho valer por **Morena** resulta **infundado**, en razón de lo siguiente:
68. En principio, es necesario mencionar que la Sala Superior<sup>9</sup> ha establecido que la “**Exhaustividad**” se hace consistir en la satisfacción de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, las cuales suponen el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo a sus pretensiones.
69. Por lo que, si se tratase de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabas en ese nuevo proceso impugnativo.
70. Lo anterior, porque la Sala Superior ha establecido que el fin perseguido con el principio de **exhaustividad consiste en** que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.
71. Ahora, en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes.
72. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la exhaustividad y congruencia de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente, los

---

<sup>9</sup> En la Jurisprudencia 12/2001 de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.

cuales deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral.

- 73.** Asimismo, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: **1)** la derivada de su falta; y, **2)** la correspondiente a su inexactitud.
- 74.** Con base en lo anterior, debemos destacar que, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
- 75.** En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están discordantes con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.
- 76.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.
- 77.** Ahora bien, debe precisarse que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte del acto los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no

permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

**78.** Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número **5/2002**<sup>10</sup> de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**

**79.** Ahora bien, en el caso concreto Morena refiere que, existió un indebida fundamentación y motivación y por lo tanto falta de exhaustividad en el acuerdo impugnado.

**80.** Lo anterior derivado de que el Consejo General del IEEH, al momento de emitir su el acuerdo materia de la presente litis, y a consideración de Morena, no contaba con las facultades establecidas por la ley de ejecutar las sanciones impuestas por el INE.

**81.** Además, que, a su decir, en el acuerdo impugnado no existe certeza jurídica sobre los montos de las sanciones aplicadas, ni de los

---

<sup>10</sup> Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida **fundamentación y motivación**, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%c3%b3n,y,motivaci%c3%b3n>

porcentajes de retención que debe ejecutar el IEEH, ni certeza jurídica del momento en el que debían comenzar a hacerlas, que no existe justificación respecto de la posibilidad administrativa y material para comenzar a generar las revisiones de los ejercicios 2015 al 2020.

- 82.** Que, además, según lo dicho por Morena, el acuerdo no está firme por lo que no se debieron establecer órdenes sobre la ejecución de lo establecido por el INE, y que los Lineamientos refieren que la ejecución deberá ser en término establecidos en la resolución o sentencia correspondiente y que el acuerdo carece de ello.
- 83.** Respecto al párrafo anterior, se ha establecido que en materia electoral no hay efectos suspensivos lo que quiere decir que aun y cuando, en el caso concreto, el quejoso interpuso un RAP en contra de la resolución del IEEH, los efectos que la responsable estableció en su acuerdo deben cumplirse en tanto no haya resolución que ordene lo contrario.
- 84.** Sirva de sustento la jurisprudencia 38/2015 de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**"<sup>11</sup>
- 85.** Por otra parte, lo dicho por Morena, deviene de una premisa falsa ya que el IEEH únicamente está ejecutando un acuerdo ya firme por parte del INE, en los diversos acuerdos INE/CG462/2019, INE/CG615/2020, INE/CG643/2020, INE/CG1315/2021 y INE/CG1353/2021.
- 86.** Lo que quiere decir que el IEEH, no debe analizar los puntos que pretende Morena, respecto a que montos y de que manera deben

---

<sup>11</sup> **PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO.**— De lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga. Lo anterior con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite, impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material, que aunque sean reparables restarían certidumbre, máxime si se considera que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce **efectos suspensivos** sobre el acto controvertido.

pagar las multas impuestas, ya que el INE fue la autoridad que dictaminó estas cantidades y formas de pago, resoluciones que, cabe destacar, en su momento, no fueron impugnadas por Morena.

87. Sin embargo, del acuerdo impugnado el cual obra en copia certificada en el expediente, goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 360 fracción I del Código Electoral, se observaron distintas tablas ilustrativas en las que se desglosaron por partido y periodo las cantidades que debían ser cobradas a los partidos políticos con motivo de los dictámenes del INE.
88. Lo que se traduce en que contrario a lo dicho por el actor, el IEEH extrae esos análisis hechos por la autoridad federal para plasmarlos en el acuerdo impugnado, lo que se traduce a que el acuerdo es exhaustivo.
89. Por otro lado, contrario a lo establecido por el actor, en el acuerdo motivo de la litis, se observa que el IEEH si fundó debidamente su actuación, enunciando los preceptos legales los cuales le facultan para poder ejercer la ejecución del cobro de las multas y sanciones a Morena,
90. Asimismo, los Lineamientos para el cobro de Sanciones Impuestas por el INE y Autoridades jurisdiccionales electorales en el ámbito federal y local del quince de marzo del dos mil diecisiete, aprobados por el INE mediante el acuerdo **INE/CG61/2017**, faculta a los Ople's para llevar a cabo el cobro por las multas establecidas por el propio INE.
91. Aunado a lo anterior, el artículo 66 en su fracción I, establece entre otras cosas que es facultad del Consejo General del IEEH vigilar el cumplimiento de las disposiciones generales, reglas y **lineamientos** que establezca el INE, como bien lo plasman en el acuerdo impugnado.
92. Luego entonces, como ya se estableció, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa, cuestión que no aconteció en el

caso concreto pues de la revisión de los artículos en los que funda su actuación resultan oportunos.

**93.** Y de igual manera, se estableció que existe una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están discordantes con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso y de igual manera para el caso en concreto, la responsable relaciona los preceptos legales con los argumentos vertidos en el acuerdo.

**94.** Es por lo anterior que los agravios de indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad hechos valer por Morena devienen de **infundados**.

**95.** Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado el** agravio hecho valer por el Partido Político NAH.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado el** agravio hecho valer por el Partido Político **Morena**.

**TERCERO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/042/2022**, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

Notifíquese las partes como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD**, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo,

TEEH-RAP-NAH-031/2022 Y SU ACUMULADO TEEH-RAP-MOR-  
032/2022

Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez y Magistrado Leodegario Hernández Cortez, ante el Secretario General, Licenciado Naim Villagómez Manzur que autentica y da fe.